

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL

CONGRESO DEL ESTADO.  
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO CONGRESO DEL ESTADO DE  
COMISIÓN DE HACIENDA



RE

09 FEB 2026

RE

09 FEB 2026

Asunto: Dictamen: 991

Dirección de Apoyo Legal y  
y Cooperación

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Expediente número: 726

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 26 de noviembre del año dos mil veinticinco, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA**.
- 2.- Con fecha 02 de diciembre del dos mil veinticinco, se turnó a la Comisión Permanente de Hacienda, mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS, DISTRITO DE TEHUANTEPEC**; para su estudio, análisis y dictaminación.
- 3.- Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno y dos; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal, en las cuales se hicieron observaciones y se solicitaron aclaraciones y justificaciones a la Autoridad Municipal.
- 4.- Con fecha 05 de febrero del año dos mil veintiséis, los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA**, misma que fue aprobada por la Comisión Permanente de Hacienda, quedando listo para su aprobación por el pleno del Congreso del Estado.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2026, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la Ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su exposición de motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026, del Municipio de **SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA**.

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo número 393 emitido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la Elaboración y Recepción de las Iniciativas de Ley de Ingresos

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026; así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País y la austeridad republicana; por ello, se encuentra en condiciones de dictaminarse.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

**MARCO JURÍDICO**

**FEDERAL**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**



**Artículo 31.-** Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

**Artículo 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

...

**Ley General de Contabilidad Gubernamental**

**Artículo 61.-** Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

**I. Leyes de Ingresos:**

- a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y
- b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

...

**Artículo 66.-** ... Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

**Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**

**Artículo 18.-** Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.
- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.
- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y
- IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

**Artículo 24.-** La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



**Artículo 30.-** Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quírografarias, y
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

**Artículo 31.-** Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado.

Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

**Artículo 34.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y
- II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



**Artículo 36.-** La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

**Ley de Coordinación Fiscal**

**Artículo 1o.-** Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

**Artículo 2o.-** El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

**Artículo 2-A.-** En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:  
0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

III. 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:  
a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal.

**Artículo 3-B.-** Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



entero a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

**Artículo 4o-A.-** La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

...

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



**Artículo 4o-B.-** El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Artículo 25.-** Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

**NORMA PARA ARMONIZAR LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN ADICIONAL A LA INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS, EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).**

**Objeto**

1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

**Ámbito de aplicación**

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

**Normas**

3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.
4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Precisiones al Formato**

5. Se deberá de considerar lo siguiente:

Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

...

**Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).**

**Objeto**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

**Ámbito de aplicación**

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

**Normas**

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.
4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.



**Precisiones al formato**

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:
  - a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.
  - b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.
  - c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

**Plazo para publicación del calendario**

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

...

**MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO GENERAL (SSG) PARA LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO MIL A VEINTICINCO MIL HABITANTES EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).**

**Introducción**

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro contable y presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental, las Normas y Lineamientos que ha emitido el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así como sus respectivas reformas.

#### Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado General

El SSG será aplicable a los Municipios de cinco mil a veinticinco mil habitantes (de acuerdo a la publicación más reciente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía) y a sus entidades de la administración pública paraestatal. Los Municipios sujetos al Sistema Simplificado General lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, que en lugar de aplicar dicho Sistema, deberá cumplir con las obligaciones que como ente público establece la LGCG y los Acuerdos del CONAC. De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al CONAC y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el Sistema Simplificado General.

#### Objetivos del Sistema Simplificado General

Los municipios aplicarán el SSG teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información financiera contable y presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Momentos contables:
  - a) **Momentos Contables de Ingresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
  - b) **Momentos Contables de los Egresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y comprometido se podrá realizar conjuntamente con el devengado y el ejercicio se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

#### ESTATAL

#### Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

**Artículo 22.-** Son obligaciones de los habitantes del Estado:

...  
III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

**Artículo 113.-** El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



...  
II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

...  
c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

...

#### Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

...

**Artículo 14.-** La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables de indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

...

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



**Artículo 34.-** La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

**Artículo 35.-** La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

- I. La exposición de motivos en la que señale:
  - a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
  - b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
  - c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.
- II. La iniciativa deberá incluir:
  - a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
  - b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
  - c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;
  - d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y
  - e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

**Artículo 37.-** La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

...

III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;

...

V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

...

**Artículo 83.-** La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

...

**Artículo 85.-** Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

...

**Artículo 86.-** Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.**

**Artículo 16.-** Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

...

**Artículo 19.-** La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

**Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.**

**ARTÍCULO 9.-** Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

**Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca**

**ARTICULO 1o.-** La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

...

**ARTICULO 3o.-** Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

**ARTICULO 4o.-** Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

**ARTÍCULO 43.-** Son atribuciones del Ayuntamiento:

D. En materia de hacienda pública y administración

I. Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la constitución Local y al Capítulo IV del título VI de esta Ley;

**ARTÍCULO 47.-** Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

**ARTÍCULO 68.-** El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

**ARTÍCULO 95.-** Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyectos que, en último(sic) año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el artículo 43 fracción XXI de esta Ley.

**Artículo 121.-** La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



**Artículo 122.-** Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

**Artículo 123.-** La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipal deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la Presidencia Municipal o quien la sustituya legalmente, con la presencia de la o las Sindicaturas y la Regiduría de Hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción I, apartado D, del artículo 43 de esta Ley. La Comisión Permanente de Hacienda del Congreso del Estado emitirá los Lineamientos para su presentación. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

En lo que respecta a la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que se aplicará en el Primer Año de Ejercicio Constitucional, deberá aprobarse por el Ayuntamiento en funciones a propuesta de la Presidencia Municipal entrante que asumirá el cargo el primero de enero del año que corresponda.

...

**Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca**

**Artículo 1.-** Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

...

**Artículo 3.-** La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

**Artículo 8.-** Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

**Artículo 12.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país...

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



**Artículo 13.-** Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno.

...

**Artículo 70.-** El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva.

...

**Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2025.**

**Artículo 1.** En el ejercicio fiscal 2025, los Municipios de la Entidad percibirán los ingresos provenientes de los conceptos, que a continuación se enlistan:

**Artículo 3.-** Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

**Artículo 4.** Se informará y entregará a la Tesorería en un plazo de cinco días naturales siguientes al cierre del mes, los recursos financieros recaudados para efecto de su registro en la contabilidad municipal.

**Artículo 7.** Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre:

- a) Los ingresos de gestión recaudados, incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios;
- b) Las participaciones, aportaciones, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2025;
- c) Financiamientos contratados, y
- d) La identificación de los beneficiarios de programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones otorgadas en el informe trimestral que corresponda, a fin de cumplir con las obligaciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Para efectos del inciso a), las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros cinco días naturales de cada mes, para que ésta realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo primero de este artículo, en la página oficial de correspondiente.

**Artículo 8.** La Tesorería deberá enviar a la Secretaría lo siguiente:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



- I. Informe mensual sobre los montos enterados al Servicio de Administración Tributaria, relativo al Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales;
- II. Informe mensual de la recaudación del impuesto predial, y
- III. La recaudación de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento correspondiente al mes de calendario que haya concluido. El informe de la recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se deberá enviar dentro de los cinco días naturales de concluido el mes.

El informe de la recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se deberá enviar dentro de los cinco días naturales de concluido el mes.

#### POLÍTICA DE INGRESOS

El Ayuntamiento del Municipio de acuerdo a su competencia, se encuentra facultado para elaborar y presentar ante el Congreso del Estado de Oaxaca su Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, en este sentido, tiene la posibilidad de implementar una Política de Ingresos coherente con el Plan Municipal de Desarrollo, con el objetivo de llevar a cabo acciones que fomenten el aumento en la recaudación. Esta política también se orienta a facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

La Política de Ingresos representa una estrategia que el Ayuntamiento del Municipio, puede adoptar para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia, debe delinear objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión. Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio.

Otras acciones que coadyuvan al incremento de la recaudación pueden ser:

- Planear estrategias que permitan incrementar los puntos de recaudación del Municipio.
- Elaborar y mantener actualizados los padrones de contribuyentes del Municipio.
- Realizar campañas de difusión, talleres, asistencia y asesoría para disminuir la informalidad.
- Otorgar incentivos y estímulos fiscales a los contribuyentes.
- Dar cumplimiento a la entrega de información sobre el Impuesto Predial y los Derechos de agua potable y alcantarillado.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento del Municipio tiene la obligación de fundamentar el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipales, en otras palabras, deben respaldar y fundamentar adecuadamente las propuestas relacionadas con conceptos, premisas o situaciones que conlleven una carga tributaria o gravamen para los contribuyentes, así como los incrementos a dichos conceptos. Este enfoque persigue la finalidad de otorgar una mayor transparencia y seguridad a los contribuyentes respecto a las contribuciones estipuladas en la Ley de Ingresos Municipales. Es de señalarse

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



que, en caso necesario, debe incluirse en la exposición de motivos: planteamiento detallado de la problemática, alternativas posibles, antecedentes relevantes, justificaciones, razonamientos, objetivos buscados, viabilidad de la propuesta y fuentes de referencia.

En la exposición de motivos de la Ley de Ingresos Municipales debe describirse de forma clara las justificaciones de los siguientes casos:

- Conceptos que se adicionan por primera vez en la Ley de Ingresos Municipales, los cuales deberán contener todos los elementos esenciales como lo son: sujeto, objeto, base, tasa, cuota o tarifa y época de pago.
- Conceptos a los cuales se les aplicó un porcentaje superior al recomendado, es decir en la cuota, tasa o tarifa.
- Impuestos adicionales o especiales.

Los servicios públicos forman parte de la agenda básica para impulsar el desarrollo del Municipio principalmente antes el crecimiento de la población y servicios municipales.

Los servicios públicos que el Municipio debe proporcionar desde su iniciativa de la ley ingresos son en beneficio de los ciudadanos de la población, con una adecuada planeación del desarrollo, la presupuestación y programación de las acciones a ejecutar se efectúan con la debida conciencia, misma que representa el servicio público orientado en favor de la población en general. Con esta Iniciativa de Ley de Ingresos se da cumplimiento a la estrategia general para “Gestionar los apoyos necesarios en las instancias federales, estatales y particulares, así como también la elaboración de proyectos ejecutivos que faciliten la obtención de recursos que se puedan canalizar para ampliar la cobertura de los servicios básicos y los otros servicios públicos del Municipio”.

Debido a lo anterior esta municipalidad para poder hacer frente a los compromisos que tienen con la sociedad, entre los cuales se encuentran la prestación de los servicios públicos municipales y la construcción de obra pública, necesitan allegarse de mayores recursos.

Por otra parte, la presente Ley de ingresos tiene un incremento en derechos, productos y aprovechamientos, debido a que, si los productos y servicios aumentan de precio y el dinero que poseen los consumidores no es suficiente para adquirirlos, entonces se disminuye el poder adquisitivo. De esta forma, si los ingresos no crecen al mismo tiempo que lo hace la inflación, la estabilidad financiera se afecta, porque el dinero pierde valor frente a los precios del mercado en productos o servicios”, que anteriormente se adquirían.

También sucede algo parecido con el ahorro, ya que no se genera rendimiento cuando la inflación aumenta; es decir, aunque se ahorre dinero, éste no podrá ser utilizado para adquirir un bien, ya que no será suficiente para costear su precio y aunque el salario mínimo haya crecido, los precios pueden seguir subiendo, y, por tanto, el incremento no se ve reflejado en la cantidad o tipo de productos comprados.

Ahora bien, el aumento de los precios se ha mostrado de forma diferente dependiendo el tipo de productos. En el caso de productos básicos como alimentos y bebidas, ha existido un incremento pronunciado en los precios, en tanto productos como los servicios de educación, cuidado de vehículos y comunicaciones, los precios han aumentado en menor medida. De esta forma, el incremento de los precios ha impactado de manera distinta a los hogares con menores y mayores ingresos.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



Lo anterior indica que "Los hogares de menores ingresos destinan una mayor proporción de su gasto a la adquisición de bienes cuyos precios han subido más durante el último año, por lo que el impacto de la inflación es más fuerte para sus canastas de consumo"

No obstante, la inflación en México también es resultado de la inflación a nivel mundial, que ha seguido aumentando y que en algunos casos ha alcanzado niveles superiores a los que se vivieron en 40 años. Esta situación también ha sido resultado de un aumento más generalizado de los precios de productos como los energéticos y los alimentos. Situación que ha surgido por el conflicto bélico entre Ucrania y Rusia (Banco de México, 2022).

De hecho, en la mayoría de las economías avanzadas registraron incrementos en la inflación, en particular Estados Unidos incrementó su tasa anual de 6.3 por ciento a 6.6 por ciento de febrero a marzo, lo cual representa su mayor nivel desde 1982. Esta situación tampoco es indiferente para las economías emergentes.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad municipal que los incentivos para mejorar la recaudación no son evidentes: hay un claro costo político y una complejidad administrativa no menor. Pero las ventajas tampoco son menoscabables. Se trata de ingresos propios que no son etiquetados, por lo que el ayuntamiento puede decidir libremente las prioridades que atenderá con esos recursos; pero, además, los ingresos tienen un efecto multiplicador por las fórmulas de distribución de ciertos fondos federales que buscan premiar la recaudación propia.

La inclusión de la recaudación como variable en las fórmulas de cuatro fondos del gasto federalizado muestran la intención de las autoridades federales, particularmente, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por mejorar la recaudación y robustecer las capacidades financieras de las municipalidades. Sin embargo, aún existen grandes áreas de oportunidad.

Por último, es notorio y manifiesto que el gobierno municipal es el más cercano a las personas y se encarga de servicios públicos como la pavimentación, alumbrado público, mercados, panteones, agua, entre otros por lo que al tener mayores ingresos propios se tendrá el potencial de traducirse en más y mejor inversión pública, mejores y mayores servicios públicos, así como un incremento en la sostenibilidad y autonomía de las finanzas municipales.

Debido a lo anterior esta municipalidad para poder hacer frente a los compromisos que tienen con la sociedad, entre los cuales se encuentran la prestación de los servicios públicos municipales y la construcción de obra pública, necesitan allegarse de mayores recursos.

Cabe señalar que en el presente proyecto de ley de ingresos se incorpora el aumento de cobro en derechos, ello en virtud de que, en nuestro territorio, se están instalando nuevas unidades económicas.

La ley fundamental de nuestro país es la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en ella se establecen los derechos y obligaciones de sus habitantes y de sus gobernantes. Se trata de la norma jurídica suprema, y ninguna otra ley o disposición puede contrariarla. Es en nuestra Constitución Política donde se establece la obligación de los mexicanos de contribuir para el gasto público del país, es decir, *de pagar impuestos, derechos, contribuciones de mejora, etc.*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Esto obedece a que los derechos son uno de los medios principales por los que el gobierno municipal obtiene ingresos; tienen gran importancia para la economía de nuestro municipio, ya que gracias a ellos se puede invertir en aspectos prioritarios como la educación, la salud, la impartición de justicia y la seguridad, el combate a la pobreza y el impulso de sectores económicos que son fundamentales para nuestro municipio.

El Istmo de Tehuantepec es una región geográfica en los estados de Oaxaca y Veracruz, que ha sido reconocida como una zona estratégica para el paso comercial debido a que su localización permite la comunicación entre el Océano Pacífico, el Golfo de México y el Océano Atlántico, además de ser una región rica en petróleo, recursos maderables y biodiversidad, con presencia indígena en el país.

En este contexto, el Corredor Interoceánico es un proyecto prioritario con carácter regional que busca potenciar la actividad económica y comercial. Su inserción a través del Plan Nacional de Desarrollo (PND), considera la continuidad y adaptaciones de la política nacional para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales.

De manera particular, el PND 2019-2024 propone desde el Eje 3, Economía, detonar el crecimiento del país, a través de políticas económicas no excluyentes que generen bienestar para la población y plantea tres proyectos regionales: Tren Maya, Programa para el Desarrollo del Istmo de Tehuantepec y Programa Zona Libre de la Frontera Norte.

El Programa Istmo pertenece a la categoría regional, pues considera, de acuerdo con la Ley de Planeación, un área prioritaria o estratégica, lo anterior, en función de los objetivos fijados en el Plan, una extensión territorial que rebasa el ámbito jurisdiccional de una entidad federativa y tiene una dependencia responsable de coordinar la ejecución de dicho Programa, el Organismo Público Descentralizado denominado Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, creado mediante decreto del Ejecutivo Federal el 14 de junio de 2019.

En términos generales, el Programa considera 79 municipios en dos entidades federativas, 46 en Oaxaca y 33 en Veracruz. Sin embargo, de acuerdo con el nuevo Estatuto Orgánico expedido por la Junta de Gobierno del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec adoptado en su Quinta Sesión Extraordinaria de fecha 15 de junio de 2023, se estableció la llamada Área de Influencia del Corredor definida como la zona delimitada por 10 kilómetros respecto a cada lado de las vías del Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, de la línea "Z", en sus tramos Salina Cruz-Medias Aguas y Medias Aguas – Coatzacoalcos; de la línea "FA" en su tramo Coatzacoalcos – El Chapo – Veracruz – Palenque, Chiapas, así como del ramal Roberto Ayala – Dos Bocas, y de la línea "K" en sus tramos Ixtepec, Oaxaca – Ciudad Hidalgo, Chiapas, así como de la línea "KA" (ramal) Los Toros – Puerto Chiapas (véase tabla 01).

**Tabla 01. Municipios de Oaxaca incluidos en el Programa para el Desarrollo del Istmo de Tehuantepec**

Núm.	Municipio	Núm.	Municipio
1.	Asunción Ixtaltepec	24.	San Pedro Comitancillo
2.	Chahuites	25.	San Pedro Huamelula
3.	Ciudad Ixtepec	26.	San Pedro Huilotepec
4.	El Barrio de la Soledad	27.	San Pedro Tapanatepec
5.	El Espinal	28.	Santa María Chimalapa
6.	Guevea de Humboldt	29.	Santa María Guienagati
7.	Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza	30.	Santa María Jalapa del Marqués

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



8. Magdalena Tequisistlán	31. Santa María Mixtequilla
9. Magdalena Tlacotepéc	32. Santa María Petapa
10. Matías Romero Avendaño	33. Santa María Totolapilla
11. Reforma de Pineda	34. Santa María Xadani
12. Salina Cruz	35. Santiago Astata
13. San Blas Atempa	36. Santiago Ixquintépec
14. San Dionisio del Mar	37. Santiago Lachiguirí
15. San Francisco del Mar	38. Santiago Laollaga
16. San Francisco Ixhuatán	39. Santiago Niltepec
17. San Juan Cotzocón	40. Santiago Yaveo
18. San Juan Guichicoví	41. Santo Domingo Chihuitán
19. San Juan Mazatlán	42. Santo Domingo Ingenio
20. San Lucas Camotlán	43. Santo Domingo Petapa
21. San Mateo del Mar	44. Santo Domingo Tehuantepec
22. San Miguel Chimalapa	45. Santo Domingo Zanatepec
23. San Miguel Tenango	46. Unión Hidalgo

Fuente: Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec

De acuerdo con el Decreto que reforma la creación del Corredor<sup>4</sup>, su objeto es la instrumentación de una plataforma logística multimodal que integre la prestación de servicios de las administraciones del sistema portuario nacional Coatzacoalcos, Salina Cruz, Dos Bocas y Puerto Chiapas, su interconexión mediante transporte ferroviario, por conducto del Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, así como adquirir, desarrollar, fraccionar, comercializar, concesionar, adjudicar y, en su caso, enajenar los inmuebles que integran su patrimonio, que permita llevar a cabo el establecimiento de los polos de desarrollo para el bienestar (PODEBI), con base en las vocaciones productivas que se determinen para los polígonos correspondientes de la región del Istmo de Tehuantepec. Al respecto, el estado de Oaxaca cuenta con 6 PODEBI y una superficie total de 1,797.21 hectáreas como reserva industrial disponible (véase tabla 02).

Tabla 02. Polos de Desarrollo para el Bienestar, estado de Oaxaca

PODEBI	Hectáreas	Vocaciones Productivas Exclusivas	
		I.	Eléctrica y Electrónica
Salina Cruz	82.09	II.	Semiconductores
San Blas Atempa	331.53	III.	Automotriz (electromovilidad)
Santa María Mixtequilla	502.72	IV.	Autopartes y equipo de transporte
Ciudad de Ixtepec	440.87	V.	Dispositivos Médicos
Asunción Ixtaltepec	255	VI.	Farmacéutica
Matías Romero	185	VII.	Agroindustria
		VIII.	Equipo de generación y distribución de energía eléctrica
		IX.	Maquinaria y equipo
		X.	Tecnologías de la información y la comunicación
		XI.	Metales y petroquímica

Fuente: Elaboración propia con información del CIIT y Decreto de estímulos fiscales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2023.

El establecimiento de los PODEBI son polígonos al interior del Istmo destinados para el establecimiento de empresas y plantas industriales que generarán oportunidades laborales, de crecimiento económico y social, que buscan crear nichos de mercado orientados al desarrollo

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



sustentable, el cuidado del medio ambiente y respeto a la diversidad cultural, por lo que su instrumentación requiere reforzar, vigorizar y diversificar las capacidades productivas locales.

En este sentido, se requiere del diseño de estrategias territoriales y planes de acción que respondan a las características estatales pero que también consideren criterios regionales homologados con el estado de Veracruz que permitan establecer un marco de competitividad y permita aprovechar los beneficios que deriven del establecimiento de los PODEBI.

Por lo anterior, la Ley de Ingresos Municipal se considera un instrumento fundamental que permitirá aportar los fundamentos para el incremento de las capacidades financieras de los gobiernos locales toda vez que: contiene los conceptos bajo los cuales se pueden captar recursos financieros para cubrir gastos y necesidades de inversión en infraestructura; es un ordenamiento que permite dar certeza jurídica a las políticas de fomento económico, competitividad y es la línea base del apalancamiento y; permitirá capitalizar las actualizaciones de los ordenamientos en materia de desarrollo urbano.

Es fundamental atender que los PODEBI, de acuerdo con lo señalado en el decreto en comento, deberán contar con servicios básicos, complementarios y financieros, por lo que la participación en conjunto de los sectores público y privado son fundamentales. Ante el reto que representa la operación del Corredor Interoceánico y la coyuntura del proceso de relocalización de las cadenas de suministro conocido como nearshoring, y en observancia de la Ley de Fomento del Desarrollo Económico del Estado de Oaxaca, resulta fundamental desarrollar y operar esquemas que permitan la participación pública y privada, motivo por el cual se plantea la creación de un Fondo Municipal de Infraestructura Complementaria.

Como lo señala el Decreto de Creación del FONADIN, la infraestructura es fundamental para proporcionar servicios básicos en beneficio de la población y de las actividades productivas, así como para determinar los costos de acceso a los mercados, tanto de productos como de insumos, es un componente esencial para la integración regional, el desarrollo equilibrado el incremento de la competitividad de la economía nacional, lo que permitirá alcanzar un mayor crecimiento económico y generar un mayor número de empleos mejor remunerados. El Fondo, es una plataforma financiera que busca apoyar el desarrollo de infraestructura y servicios públicos, así como la estructuración de proyectos de inversión a cargo de la Administración Pública Municipal que deriven de las dinámicas y necesidades del establecimiento de los Polos de Desarrollo. Dicho instrumento se constituirá con los ingresos propios concernientes a la categoría industrial y de finanzas sostenibles, y considerará la co-participación de los sectores público, privado y social.

Adicionalmente, en el marco de la Ley de Fomento del Desarrollo Económico del Estado de Oaxaca, con el objeto de estimular el desarrollo económico en las actividades identificadas como estratégicas para la economía local, debido al beneficio concreto que a mediano y largo plazo recibirá Oaxaca, se establecerán incentivos fiscales municipales.

Por lo anteriormente expuesto los artículos que se modifican en la cuota, pero no rebasan al índice máximo de inflación que establece el Banco de México para el año 2024, de acuerdo a las modificaciones presentadas el articulado aumentó razón por la cual se presentan en otros artículos adicionados que son los siguientes:

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 del municipio de: **SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Diputada y los Diputados, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO:** La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de: **SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA.**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS,  
DISTRITO DE TEHUANTEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO  
FISCAL 2026.**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** - Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el ejercicio fiscal 2026 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Documento digital que ampara una transacción económica. Validado en línea por el SAT mediante un timbrado y utiliza

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



sellos digitales para garantizar la autenticidad, seguridad jurídica y transparencia de la operación, siendo la versión XML el formato oficial para el registro fiscal.

- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



- XXVII. **Ley de Ingresos:** Instrumento que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **m:** Metros;
- XXXII. **m<sup>2</sup>:** Metro cuadrado;
- XXXIII. **m<sup>3</sup>:** Metro cúbico;
- XXXIV. **ml:** Metro lineal
- XXXV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se determina la contribución;
- XXXVI. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVII. **Paramunicipal:** Empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVIII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXIX. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años que permite salida y entrada del vehículo en el momento que se requiera;
- XL. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XLI. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



- XLII. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLIII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIV. **Rastro:** Es un establecimiento público o privado autorizado por el municipio, donde se sacrifican y procesan animales para consumo humano, bajo normas de higiene y sanidad establecidas por las autoridades competentes.
- XLV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVI. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVIII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLIX. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- L. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- LI. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LII. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- LIII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- LIV. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

**Artículo 3. -** Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



- II. La persona a cargo de la Presidencia Municipal;
- III. La persona a cargo de la Tesorería Municipal y las personas Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

**Artículo 4.** - Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2026.

**Artículo 5.** - El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** - Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago:
  - a) Pago en efectivo;
  - b) Pago en especie;
  - c) Pago con tarjeta de crédito;
  - d) Pago con tarjeta de débito;
  - e) Pago con cheque;
  - f) Pago con transferencia bancaria o electrónica; y
- II. Por prescripción.

**Artículo 7.** - Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**CAPÍTULO II  
ESTÍMULOS FISCALES**

**Artículo 8.-** Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	PERÍODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
Predial	Población en General	Primer mes del Ejercicio 50% Segundo mes del Ejercicio 30% Tercer mes del Ejercicio 20%	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presentar el último pago del impuesto predial que hayan realizado.</li> <li>• Estar en el padrón de Contribuyentes</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Jubilados</li> <li>• Pensionados</li> <li>• Pensionistas</li> <li>• Discapacitados</li> </ul>	Anual al 50%	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Estar en el padrón de Contribuyentes.</li> <li>• Previo estudio socioeconómico.</li> <li>• Estar al corriente de sus pagos.</li> </ul>
Actividades desarrolladas en el Corredor Interoceánico	<p>Actividades dedicadas a la producción, elaboración y/o fabricación industrial de bienes y servicios de los siguientes rubros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Eléctrica y electrónica.</li> <li>• Semiconductores.</li> <li>• Automotriz (electromovilidad), autopartes y equipo de transporte.</li> <li>• Dispositivos médicos.</li> <li>• Farmacéutica.</li> <li>• Agroindustria.</li> <li>• Equipo de generación y distribución de energía eléctrica (energías limpias).</li> <li>• Maquinaria y Equipo.</li> <li>• Tecnologías de la Información y la Comunicación.</li> <li>• Metales.</li> <li>• Petroquímica.</li> </ul>	Hasta el 50%	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presentar el proyecto de inversión dentro del municipio.</li> <li>• Estar destinado a la actividad señalada al proyecto de inversión.</li> <li>• Cumplir con el pago oportuno de sus contribuciones a la cual se encuentra sujeto.</li> </ul>

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



Se faculta al H. Ayuntamiento para emitir los lineamientos para el otorgamiento de los beneficios fiscales y demás facilidades administrativas de las actividades productivas industriales a desarrollarse en el marco del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, esto con la finalidad de incentivar las inversiones dentro del territorio municipal.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 9.** - En el ejercicio fiscal 2026 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca	Ingreso Estimado (En Pesos)
Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026	
<b>IMPUESTOS</b>	\$223,000.00
<b>Impuestos sobre los Ingresos</b>	\$20,000.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	\$10,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	\$10,000.00
<b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>	\$150,000.00
Predial	\$100,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	\$50,000.00
<b>Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones</b>	\$50,000.00
Traslación de dominio	\$50,000.00
<b>Accesorios de Impuestos</b>	\$3,000.00
Multas del Impuesto Predial	\$1,000.00
Recargos de Impuesto Predial	\$1,000.00
Gastos de Ejecución de Impuesto Predial	\$1,000.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	\$1,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	\$1,000.00
Saneamiento	\$1,000.00
<b>DERECHOS</b>	\$3,733,000.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$60,000.00
Mercados	\$20,000.00
Panteones	\$20,000.00
Rastro	\$20,000.00
<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>	\$3,670,000.00
Alumbrado Público	\$10,000.00
Aseo Público	\$10,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$30,000.00
Licencias y Permisos	\$700,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios	\$1,800,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorización para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$1,000,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



Licencias y Refrendos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	\$20,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	\$30,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$20,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	\$20,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	\$10,000.00
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar	\$20,000.00
<b>Accesorios de derechos</b>	<b>\$3,000.00</b>
Multas	\$1,000.00
Recargos	\$1,000.00
Gastos de Ejecución	\$1,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>\$42,003.00</b>
<b>Productos</b>	<b>\$42,003.00</b>
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	\$15,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	\$15,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	\$3,000.00
Productos Financieros del Fondo III	\$3,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	\$3,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	\$1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	\$1.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	\$1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	\$3,000.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>\$60,000.00</b>
<b>Aprovechamientos</b>	<b>\$60,000.00</b>
Multas	\$20,000.00
Otros Aprovechamientos	\$40,000.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS.</b>	<b>\$45,860,002.00</b>
<b>Participaciones</b>	<b>\$15,160,000.00</b>
Fondo General de Participaciones	\$12,815,000.00
Fondo de Fomento Municipal	\$590,000.00
Fondo Municipal de Compensaciones	\$408,000.00
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	\$340,000.00
I.S.R. sobre salarios	\$30,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	\$145,000.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$690,000.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$100,000.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$26,000.00
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	\$16,000.00
<b>Aportaciones</b>	<b>\$30,700,000.00</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$18,000,000.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	\$12,700,000.00
<b>Convenios</b>	<b>\$2.00</b>
Programas Federales	\$1.00
Programas Estatales	\$1.00
<b>Total</b>	<b>\$49,919,005.00</b>

**TÍTULO TERCERO**  
**IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I**  
**IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Primera**  
**Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos**

**Artículo 10.** - Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**Artículo 11.** - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 12.** - La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 13.** - Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 14.** - Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregaran los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



Sección Segunda  
Diversiones y Espectáculos Públicos

**Artículo 15.** - Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 16.** - Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 17.** - La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

**Artículo 18.** - Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 19.** - Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- a) Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- b) Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Primera  
Predial**

**Artículo 20.** - Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
  - a) Cuando no exista propietario;
  - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
  - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
  - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
  - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
  - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



permanentes existentes en los predios.

**Artículo 21.** - Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

**Artículo 22.** - La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	CUOTA EN UMA
SUELO URBANO	2 UMA
SUELO RUSTICO	1 UMA

**Artículo 23.** - La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 24.** - En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 25.** - Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual.

**Sección Segunda**  
**Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles**

**Artículo 26.** - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 27.** - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 28.** - La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

**Artículo 29.** - Este impuesto se pagará por m<sup>2</sup> de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

Tipo	Cuota (Pesos)
<b>I. Superficie vendible de predios</b>	-
a) Habitacional residencial.	\$1,954.26
b) Habitacional tipo medio.	\$8.68
c) Habitacional popular.	\$6.51
d) Habitacional de interés social	\$8.00
e) Habitacional campestre.	\$8.68
f) Granja.	\$8.68
g) Industrial.	\$8.68
<b>II. Fusión de predios</b>	-
a) Habitacional residencial.	\$1,800.00
b) Habitacional tipo medio.	\$5.00
c) Habitacional popular.	\$4.00
d) Habitacional de interés social	\$4.50

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



e) Habitacional campestre.	\$5.00
f) Granja.	\$5.00
g) Industrial.	\$6.00
III. Relotificación de predios	50% de la tarifa correspondiente de la subdivisión y fusión

**Artículo 30.** - El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III**  
**IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única**  
**Traslación de Dominio**

**Artículo 31.** - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

**Artículo 32.** - Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO,  
COMISIÓN DE HACIENDA.



- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

**Artículo 33.** - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 34.** - La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

**Artículo 35.** - El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 36.** - Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

CAPÍTULO IV  
ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera  
Multas de impuesto Predial

**Artículo 37.** El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda  
Recargos del Impuesto Predial

**Artículo 38.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera  
Gastos de Ejecución del Impuesto Predial

**Artículo 39.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única  
Saneamiento

**Artículo 40.** - Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 41.** - Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 42.** - La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

**Artículo 43.** - Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	\$1,200.00
II. Introducción de drenaje sanitario	\$1,200.00
III. Electrificación	\$1,200.00
IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>	\$570.00
V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>	\$1,200.00
VI. Banquetas m <sup>2</sup>	\$1,200.00
VII. Guarniciones metro lineal	\$570.00
VIII. Construcción de banquetas de concreto hidráulico, asfáltico o de adocreto por m <sup>2</sup>	\$1,200.00

En caso de que por la ruptura de una entrada al pavimento o al concreto hidráulico, se deberá de pagar un monto equivalente a \$1,650.00 para poder tener derecho a la introducción de drenaje o agua potable.

**Artículo 44.** - La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

**Artículo 45.** - Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

**TÍTULO QUINTO**  
**DERECHOS**

**CAPÍTULO I**  
**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera**  
**Mercados**

**Artículo 46.** - Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 47.** - Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 48.** - El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

**Artículo 49.** - Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m <sup>2</sup>	\$7.00	Diario
II. Puestos semifijos en mercados construidos m <sup>2</sup>	\$9.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	\$12.00	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	\$12.00	Diario
V. Regularización de concesiones	\$120.00	Por evento
VI. Ampliación o cambio de giro	\$120.00	Por evento
VII. Reapertura de puesto, local o caseta	\$120.00	Por evento
VIII. Asignación de cuenta por puesto	\$120.00	Por evento
IX. Permiso para remodelación	\$120.00	Por evento
X. División y fusión de locales	\$570.00	Por evento
XI. Derecho de uso de piso para descarga	\$120.00	Por evento
XII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$120.00	Por evento
XIII. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m <sup>2</sup>	\$12.00	Diario
XIV. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$23.00	Por evento
XV. Instalación de casetas	\$1,000.00	Por evento

**Artículo 50.** - El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y todos aquellos relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Aseo	\$30.00	Mensual

Sección Segunda  
Panteones

**Artículo 51.** - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

**Artículo 52.** - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 53. - El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$300.00	Por evento
b) Las autorizaciones de internación de cadáveres al Municipio	\$300.00	Por evento
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	\$240.00	Por evento
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	\$300.00	Por evento
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos	\$370.00	Por evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servicios de inhumación	\$240.00	Por evento
b) Servicios de exhumación	\$240.00	Por evento
c) Refrendo de derechos de inhumación	\$240.00	Por evento
d) Servicios de Re-inhumación	\$240.00	Por evento
e) Depósitos de restos en nichos o gavetas	\$210.00	Por evento
f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$210.00	Por evento
g) Construcción o reparación de monumentos	\$240.00	Por evento
h) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	\$210.00	Por evento
i) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	\$210.00	Por evento
j) Servicios de incineración	\$530.00	Por evento
k) Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento	\$530.00	Por evento
l) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	\$600.00	Por evento
m) Grabados de letras, números o signos por unidad	\$210.00	Por evento
n) Desmonte y monte de monumentos	\$265.00	Por evento

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Aseo	\$250.00	Por evento
b) Limpieza	\$200.00	Por evento
c) Desmonte en áreas comunes	\$250.00	Por evento
d) Mantenimiento en general de los panteones	\$250.00	Por evento

Sección Tercera  
Rastro

Artículo 54. - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



**Artículo 55.** - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

**Artículo 56.** - El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	-	-
a) Ganado porcino	\$24.00	Por cabeza
b) Ganado bovino	\$35.00	Por cabeza
c) Ganado lanar o cabrio	\$18.00	Por cabeza
d) Conejos	\$6.00	Por cabeza
e) Aves de corral	\$6.00	Por cabeza
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$420.00	Por evento
III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$180.00	Cada tres años
IV. Introducción y compra – venta de ganado	\$120.00	Por cabeza

**CAPÍTULO II**  
**DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera**  
**Alumbrado Público**

**Artículo 57.** El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

El costo total para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio fiscal actual.

**Artículo 58.** - Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados en el territorio municipal,

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficiario Directo: aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública; y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y que, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y la de lugares de uso común de dominio público.

**Artículo 59.** - La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

**Artículo 60.** - Época de pago, esta contribución se pagará de forma mensual, bimestral, semestral o anual, a criterio y facultad del Municipio.

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
MENSUAL	\$11.01
BIMESTRAL	\$22.02

**Artículo 61.** - Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda  
Aseo Público

**Artículo 62.** - Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

**Artículo 63.** - Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

**Artículo 64.** - Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 65.** - El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en área comercial	\$170.00	Mensual
b) Recolección de basura en casa habitación	\$6.00	Diario
c) Barrido de calles (evento social)	\$120.00	Diario

**Artículo 66.** Tratándose de usuarios pertenecientes al municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con el Municipio pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

Servicios Especiales		
Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Inmuebles que en promedio generen de 20 a 40 kg. Diariamente	\$500.00	Por evento
II. Inmuebles que en promedio generen de 41 a 80 kg. Diariamente	\$550.00	Por evento
III. Inmuebles que en promedio generen de 81 a 120 kg. Diariamente	\$800.00	Por evento
IV. Inmuebles que en promedio generen de 121 a 250 kg diariamente.	\$1,000.00	Por evento
V. Inmuebles que en promedio generen de 251 a 400 kg diariamente.	\$1,500.00	Por evento
VI. Inmuebles que en promedio generen de 401 a 500 kg diariamente.	\$1,700.00	Por evento
VII. Inmuebles que en promedio generen de 501 a 750 kg diariamente.	\$2,110.00	Por evento
VIII. Inmuebles que en promedio generen de 751 a 1000 kg diariamente.	\$2,370.00	Por evento
IX. Inmuebles que en promedio generen más de 1000 kg diarios por cada 50 kilogramos adicionales o fracción de basura	\$550.00	Por evento

**Sección Tercera  
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

**Artículo 67.** - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



**Artículo 68.** - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

**Artículo 69.** - El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica de morada conyugal, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal.	\$30.00	Por evento
II. Expedición de las siguientes certificaciones.	-	-
a) Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$30.00	Por evento
b) Certificación de la superficie de un predio	\$30.00	Por evento
Certificación de la ubicación de un inmueble	\$30.00	Por evento
Bases para licitación pública	\$1,850.00	Por evento
Bases para Invitación restringida	\$1,290.00	Por evento
Constancia de Apeo y deslinde	\$350.00	Por evento
Constancia de fumigación y control de plagas	\$70.00	Por evento
Constancia de permiso de cierre de calle	\$500.00	Por evento
Constancia de integración al padrón fiscal municipal de comercio, Industria y de servicio	\$500.00	Por evento
Constancia sanitaria semestral	\$100.00	Por evento
Constancia de manejo higiénico de alimentos	\$80.00	Por evento
Constancia de terminación de obras	5% del costo de la licencia de construcción	Por evento
Constancia para Anuncios y Publicidad	\$400.00	Por evento

**Artículo 70.** - Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta  
Licencias y Permisos

**Artículo 71.** - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



**Artículo 72.** - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 73.** - El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO		CUOTA (PESOS)
I. Permisos de:		-
a)	Construcción de obra menor (hasta 60m <sup>2</sup> ) por m <sup>2</sup>	\$14.00
b)	Construcción de barda perimetral obra menor (hasta 80ml) por ml	\$12.00
c)	Construcción de casa habitación interés medio por m <sup>2</sup>	\$22.00
d)	Construcción casa habitación interés residencial por m <sup>2</sup>	\$32.00
e)	Construcción comercial o de servicios m <sup>2</sup>	\$66.00
f)	Construcción industrial m <sup>2</sup>	\$110.00
g)	Construcción e instalación de torre de medición de viento (por unidad)	\$120,000.00
h)	Reconstrucción residencial m <sup>2</sup>	\$20.00
i)	Reconstrucción comercial o de servicios m <sup>2</sup>	\$44.00
j)	Reconstrucción industrial m <sup>2</sup>	\$88.00
k)	Ampliación residencial m <sup>2</sup>	\$25.00
l)	Ampliación comercial o de servicios m <sup>2</sup>	\$55.00
m)	Ampliación industrial m <sup>2</sup>	\$110.00
n)	Demolición de inmuebles m <sup>2</sup>	\$1,000.00
o)	Demolición de fraccionamientos m <sup>2</sup>	\$10,000.00
p)	Construcción de albercas m <sup>3</sup>	\$70.00
q)	Ruptura de banquetas por m <sup>2</sup>	\$300.00
r)	Empedrados por m <sup>2</sup>	\$300.00
s)	Pavimento por m <sup>2</sup>	\$500.00
t)	Reparación por m <sup>2</sup>	\$200.00
u)	Excavaciones por m <sup>3</sup>	\$300.00
v)	Rellenos por m <sup>3</sup> (material tipo escombro)	\$600.00
w)	Rellenos por m <sup>3</sup> (material tierra)	\$400.00
x)	Remodelación de fachadas de fincas urbanas por m <sup>2</sup>	\$1,000.00
y)	Reposición de pavimento por ruptura (concreto hidráulico) por m <sup>2</sup>	\$3,000.00
z)	Apeo y deslinde de predio granja.	\$1,000.00
aa)	Apeo y deslinde de predio campestre.	\$1,000.00
bb)	Apeo y deslinde de predio popular.	\$1,000.00
cc)	Apeo y deslinde de predio habitacional de interés social	\$1,500.00
dd)	Apeo y deslinde de predio habitacional tipo medio.	\$2,000.00
ee)	Apeo y deslinde de predio habitacional residencial.	\$2,500.00
ff)	Apeo y deslinde de predio comercial y de servicios por m <sup>2</sup>	\$20.00
gg)	Apeo y deslinde de predio industrial por m <sup>2</sup>	\$25.00
hh)	Alineamiento para uso habitacional por metro lineal	\$200.00
ii)	Alineamiento para uso comercial por metro lineal	\$350.00
jj)	Alineamiento para servicios por metro lineal	\$600.00
kk)	Alineamiento para uso industrial por metro lineal	\$1,000.00
ll)	Licencias de uso de suelo de factibilidad habitacional	\$500.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



	mm) Licencia de construcción de tanques para almacenamiento de material peligroso por M <sup>3</sup>	\$80.00
	nn) Las licencias de uso de suelo de factibilidad para uso comercial o de servicios	\$30,000.00
	oo) Las licencias de uso de suelo de factibilidad para uso industrial por m <sup>2</sup> de la superficie del área de construcción	\$1,500.00
	pp) Cambios de uso de suelo m <sup>2</sup>	\$50.00
	qq) Renovación de licencias de construcción obra mayor y obra menor	75% del costo de la licencia inicial
	rr) Renovación de licencias de construcción (sin avance de obra) obra mayor y obra menor	50% del costo de la licencia inicial
	ss) Renovación de licencias de construcción (por años anteriores)	50% del costo de la licencia inicial
	tt) Retiro de sello de obra suspendida y/o obra clausurada, por sello	\$1,500.00
	uu) Regularización de construcción de casa habitación, m <sup>2</sup>	\$30.00
	vv) Regularización de construcción de casa habitación, comercial, m <sup>2</sup>	\$70.00
	ww) Regularización de construcción industrial, m <sup>2</sup>	\$120.00
	xx) Permisos para fraccionamiento m <sup>2</sup>	\$3,000.00
	yy) Constancia de factibilidad de servicios	\$600.00
	zz) Construcción de cisternas de 1 a 5000 litros	\$2,000.00
	aaa) Construcción de cisternas de 5001 a 10000 litros	\$3,500.00
	bbb) Construcción de cisternas mayor a 10000 litros	\$7,000.00
	ccc) Remodelación de bardas m <sup>2</sup>	\$1,000.00
	ddd) Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental	\$25,000.00
	eee) Permiso para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción. Por unidad (siempre y cuando se encuentre en cumplimiento a la Ley de la materia)	\$550.00
	fff) Constitución del Régimen en Condominio	\$3,000.00
	ggg) Por la solicitud de cambio de uso de suelo en donde se instalarán torres de medición de viento	\$30,000.00
	hhh) Licencia de construcción de tanques para almacenamiento de material peligroso por M <sup>3</sup>	\$80.00
II.	iii) Dictamen de protección civil (Construcción)	\$26,730.00
III.	jjj) Dictamen de protección civil (Anual)	\$26,730.00
IV.	Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior por plano	\$1,100.00
V.	Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	\$500.00
VI.	Nombramiento de calles previa solicitud de los beneficiarios zona rural	\$1,500.00
	Nombramiento de calles previa solicitud de los beneficiarios zona urbana	\$2,000.00
	Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental	-
	a) Establecimiento de telefonía celular:	-
	1. Manifestación de impacto ambiental	\$18,271.00
	2. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$13,750.00
	3. Estudios de riesgo ambiental	\$22,836.00
	b) Antenas y sitios de telefonía celular	-
	1. Manifestación de impacto ambiental	\$18,271.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



	2. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$13,750.00
	3. Estudios de riesgo ambiental	\$22,836.00
c)	Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distinto a los destinados a la Federación	
	1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$18,271.00
	2. Manifestación de impacto ambiental	\$27,445.00
	3. Informe preliminar de riesgo	\$18,271.00
	4. Estudios de riesgo ambiental	\$27,445.00
d)	Ductos, gasoductos, oleoductos, poliducto, combustoleoducto.	-
	1. Subestación y corredor transístmico	\$27,500.00
	2. Informe preventivo de impacto ambiental	\$18,271.00
	3. Manifestación de impacto ambiental	\$27,445.00
	4. Informe preliminar de riesgo	\$18,271.00
	5. Estudios de riesgo ambiental	\$27,445.00
e)	Gasolineras y gaseras.	-
	1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$18,271.00
	2. Manifestación de impacto ambiental	\$27,445.00
	3. Informe preliminar de riesgo	\$18,271.00
	4. Estudios de riesgo ambiental	\$27,445.00
f)	Torres de medición de viento	-
	1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$18,271.00
	2. Manifestación de impacto ambiental	\$27,445.00
	3. Informe preliminar de riesgo	\$18,271.00
	4. Estudios de riesgo ambiental	\$27,445.00
g)	Aerogeneradores	-
	1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$28,300.00
	2. Manifestación de impacto ambiental	\$35,000.00
	3. Informe preliminar de riesgo	\$28,300.00
	4. Estudios de riesgo ambiental	\$35,000.00
h)	Tiendas de conveniencia	-
	1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$18,271.00
	2. Manifestación de impacto ambiental	\$27,445.00
	3. Informe preliminar de riesgo	\$18,271.00
	4. Estudios de riesgo ambiental	\$27,445.00
i)	Tiendas Departamentales	-
	1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$18,271.00
	2. Manifestación de impacto ambiental	\$27,445.00
	3. Informe preliminar de riesgo	\$18,271.00
	4. Estudios de riesgo ambiental	\$27,445.00
j)	Industria Automotriz	-
	1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$18,271.00
	2. Manifestación de impacto ambiental	\$27,445.00
	3. Informe preliminar de riesgo	\$18,271.00
	4. Estudios de riesgo ambiental	\$27,445.00
k)	Productos y servicios de eléctrica y electrónica	-
	1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$18,271.00
	2. Manifestación de impacto ambiental	\$27,445.00
	3. Informe preliminar de riesgo	\$18,271.00
	4. Estudios de riesgo ambiental	\$27,445.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



	I) Industria de Productos y Servicios en general	-
	1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$18,271.00
	2. Manifestación de impacto ambiental	\$27,445.00
	3. Informe preliminar de riesgo	\$18,271.00
	4. Estudios de riesgo ambiental	\$27,445.00
VII.	Dictamen de impacto urbano: considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización	
	a) Verificación del sitio con fines de dictamen	\$153.00
	b) Habitacional	\$5,000.00
	c) Comerciales y similares	\$10,000.00
	d) Industrial	\$18,000.00
VIII.	Dictamen de impacto vial:	-
	a) Por obra menor de 1 a 60 M <sup>2</sup>	\$3,000.00
	b) Por obra intermedia de 61 a 500 M <sup>2</sup>	\$5,000.00
	c) Por obra mayor más de 501 M <sup>2</sup>	\$7,000.00
IX.	Por autorización de factibilidad de uso de suelo:	-
	a) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, fibra óptica, telefonía, internet, televisión por cable y similares	
	1. Por colocación de cada poste	\$22,000.00
	2. Por cableado en piso por metros lineales.	\$55.00
	3. Por cableado exterior o aéreo por metros lineales:	\$55.00
	b) Las personas físicas o morales que, en el Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, internet, fibra óptica, serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y, en consecuencia, deberán obtener la autorización de factibilidad de uso de suelo:	-
	1. Otorgamiento	\$51,975.00
	2. Refrendo anual	\$45,465.00

**Artículo 74.-** Los importes derivados de licencias por distribución de productos y prestación de servicios por parte de personas físicas o morales, no descritos anteriormente, serán determinados por la autoridad fiscal municipal, tomando como referencia la tarifa mínima de \$2,000.00 y hasta por un monto máximo de \$900,000.00.

**Artículo 75.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

**Artículo 76. -** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m<sup>2</sup> de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o	\$35.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	\$16.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	\$13.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	\$9.00

**Artículo 77.** - Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección Quinta**  
**Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios**

**Artículo 78.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal de los establecimientos ubicados en el territorio municipal por la realización de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, mismos que deberán de solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Comercios dentro de los treinta días siguientes a partir de que se ubiquen en situaciones jurídicas o de hecho u obtengan ingresos derivados de sus actividades en el Municipio para el funcionamiento comercial, industrial y de Servicios.

**Artículo 79.** Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que se dediquen a la explotación de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, mismos que deberán estar inscritos en el Padrón Fiscal Municipal, así como los cambios que se efectúen relacionados con dichos establecimientos.

Asimismo, los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, debiendo comprobar el cumplimiento del pago del impuesto predial.

**Artículo 80.** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- I. Derechos por integración y actualización al Padrón Municipal de Comercios, Industrias y Servicios:

Concepto	Expedición Por inicio de operaciones (Pesos)	Refrendo Anual (Pesos)
a) Abarrotes	\$725.00	\$367.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



b) Abarrotes (negocios de cadena nacionales e internacionales)	\$58,000.00	\$41,835.00
c) Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores	\$33,000.00	\$16,995.00
d) Alquiler de mobiliario para eventos	\$2,000.00	\$1,000.00
e) Antojitos regionales	\$724.50	\$483.00
f) Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias.	\$400.00	\$400.00
g) Aplicación de pedicura, manicure, y/o uñas postizas	\$800.00	\$500.00
h) Artículos deportivos	\$800.00	\$500.00
i) Arrendamiento de cuartos y/o locales comerciales en general por metro cuadrado.	\$75.00	\$50.00
j) Aerogenerador	\$180,000.00	\$97,850.00
k) Aserradero	\$3,675.00	\$3,360.00
l) Autopartes	\$840.00	\$600.00
m) Banco	\$25,725.00	\$21,472.25
n) Banquetes	\$2,000.00	\$1,000.00
o) Balconearia	\$724.00	\$367.50
p) Boutique	\$598.00	\$367.00
q) Baños públicos	\$4,000.00	\$2,000.00
r) Billares sin bebida alcohólicas	\$1,950.00	\$1,300.00
s) Bisuteria	\$598.00	\$367.00
t) Bodegas de Materiales para construcción	\$15,000.00	\$7,725.00
u) Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	\$12,000.00	\$6,780.00
v) Bodegas y/o almacén en general	\$5,000.00	\$3,600.00
w) Carnicerías	\$1,500.00	\$800.00
x) Carpintería	\$724.50	\$483.00
y) Casa de empeño	\$14,490.00	\$8,000.00
z) Caseta con venta de alimentos	\$1,500.00	\$800.00
aa) Cafeteria de cadena nacional e internacional	\$31,650.00	\$21,100.00
bb) Cafeterías	\$5,000.00	\$2,500.00
cc) Cajas de Ahorro y Prestamos	\$50,640.00	\$26,079.00
dd) Cajero automático o kiosco electrónico por unidad. (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes, que prestan servicio de forma individual)	\$11,605.00	\$5,800.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



ee) Cajas de ahorro, cooperativa, sofones, sofoles, financieras y similares	\$116,050.00	\$70,632.00
ff) Caseta telefónica y servicio de internet	\$1,000.00	\$600.00
gg) Caseta Telefónica y fax	\$800.00	\$500.00
hh) Cenaduría pequeña	\$598.00	\$367.00
ii) Cenaduría grande	\$724.50	\$483.00
jj) Centros deportivos sin bebida alcohólicas	\$1,850.00	\$800.00
kk) Centros médicos	\$10,000.00	\$6,180.00
ll) Centros recreativos sin bebida alcohólicas	\$1,850.00	\$1,200.00
mm) Clínicas médicas	\$12,600.00	\$12,437.00
nn) Constructoras	\$5,000.00	\$4,000.00
oo) Consultorios dentales	\$1,260.00	\$800.00
pp) Consultorios terapéuticos y de rehabilitación	\$1,400.00	\$700.00
qq) Comercializadoras y distribuidoras de pintura	\$11,390.00	\$6,950.00
rr) Cocinas económicas y/o fondas	\$1,000.00	\$600.00
ss) Comedor familiar	\$2,000.00	\$1,200.00
tt) Cremería y Quesería	\$800.00	\$500.00
uu) Despachos en general	\$598.00	\$367.00
vv) Distribuidora de agua pipa	\$1,000.00	\$800.00
ww) Distribuidora de refrescos y bebidas azucaradas	\$213,937.50	\$176,933.00
xx) Distribuidora de hielo	\$2,400.00	\$1,200.00
yy) Distribuidora de material eléctrico	\$6,000.00	\$3,000.00
kk) Distribuidora de materiales para construcción de cadena	\$24,200.00	\$18,690.00
ll) Distribuidora de materiales para construcción sin cadena	\$15,000.00	\$10,300.00
mm) Distribuidora de telefonía celular (venta)	\$12,000.00	\$6,180.00
nn) Distribuidora de vidriería y cancelería	\$5,000.00	\$3,500.00
oo) Distribuidora de Gas	\$9,000.00	\$4,600.00
pp) Distribuidora de Dulces, repostería, snacks, galletas, productos lácteos y sus derivados, embutidos.	\$18,000.00	\$16,000.00
qq) Dulcerías	\$598.00	\$367.00
rr) Ebanistería	\$2,000.00	\$1,500.00
ss) Elaboración y venta de helados	\$598.00	\$367.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



tt)	Elaboración y venta de piñatas	\$300.00	\$200.00
uu)	Electrónica	\$2,000.00	\$1,500.00
vv)	Electrodomésticos y Línea Blanca	\$3,000.00	\$1,900.00
ww)	Elaboración y venta de ladrillo rojo y material para construcción del mismo componente	\$3,000.00	\$1,900.00
xx)	Estaciones de radio Comercial	\$3,622.00	\$1,785.00
yy)	Expendio de huevo	\$800.00	\$500.00
zz)	Expendio de pollo	\$800.00	\$500.00
aaa)	Estéticas	\$598.00	\$294.00
bbb)	Empresa de prestación de servicios de telefonía fija, o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica	\$17,400.00	\$14,343.00
ccc)	Empresas de prestación de servicios de telefonía celular y/o satelital mediante fibra óptica	\$11,605.00	\$9,558.00
ddd)	Empresa de publicidad	\$483.00	\$241.00
eee)	Empresa por televisión por cable	\$4,200.00	\$3,622.50
fff)	Escuelas particulares	\$6,300.00	\$5,775.00
ggg)	Establecimiento para bebidas rápidas	\$241.50	\$126.00
hh)	Estacionamientos públicos	\$2,500.00	\$1,800.00
iii)	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	\$598.00	\$294.00
jjj)	Farmacia de cadena nacional o franquicias	\$15,825.00	\$8,693.00
kkk)	Farmacias de medicina alópata y medicina Naturista	\$1,600.00	\$850.00
lll)	Farmacias con venta de artículos diversos	\$750.00	\$400.00
mmm)	Farmacias sin franquicias	\$724.00	\$367.00
nnn)	Ferreterías	\$2,520.00	\$1,260.00
ooo)	Ferretería de cadena o franquicia Federal, Estatal o Municipal	\$30,000.00	\$17,510.00
ppp)	Florerías	\$367.00	\$180.00
qqq)	Fonda	\$1,260.00	\$367.00
rrr)	Funeraria	\$1,260.00	\$598.00
sss)	Frutería y Verdulería	\$598.50	\$378.00
ttt)	Graveras	\$10,000.00	\$5,100.00
uuu)	Granjas (pollo, cerdo, aves, ganado)	\$5,000.00	\$3,000.00
vvv)	Gasolineras	\$35,805.00	\$29,519.00
www)	Gaseras	\$13,000.00	\$6,640.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



xxx)	Gimnasios	\$4,200.00	\$3,990.00
yyy)	Guardería y Estancia Infantil	\$2,500.00	\$1,500.00
zzz)	Herrería	\$724.00	\$367.50
aaaa)	Hospitales	\$10,000.00	\$5,356.00
bbbb)	Hotel y motel sin venta de bebidas alcohólicas	\$7,245.00	\$3,622.00
cccc)	Hostal y casa de huéspedes	\$3,000.00	\$1,500.00
dddd)	Hojalatería y Pintura	\$2,000.00	\$1,000.00
eeee)	Huarachería	\$400.00	\$250.00
ffff)	Implementos agrícolas	\$1,500.00	\$800.00
9999)	Imprentas	\$700.00	\$400.00
hhhh)	Instituciones financieras	\$10,500.00	\$4,200.00
iiii)	Ímobilias y Bienes Raíces	\$5,000.00	\$2,500.00
jjjj)	Intérprete, promotor musical y sonorización	\$5,000.00	\$2,500.00
kkkk)	Joyerías y regalos	\$1,800.00	\$1,000.00
llll)	Jugueterías	\$800.00	\$500.00
mmmm)	Jarcierías (jarcería)	\$2,000.00	\$1,000.00
nnnn)	Laboratorios clínicos y de imagen	\$12,600.00	\$12,075.00
oooo)	Lavados de autos	\$3,675.00	\$3,360.00
pppp)	Lavandería y/o tintorería	\$1,260.00	\$598.00
qqqq)	Librerías	\$2,625.00	\$2,310.00
rrrr)	Marisquerías sin venta de bebidas alcohólicas	\$4,725.00	\$4,542.00
ssss)	Marmolería	\$1,500.00	\$750.00
tttt)	Maderería	\$4,725.00	\$4,357.00
uuuu)	Maquinas eléctricas expendedoras de productos comestibles o no comestibles	\$3,000.00	\$1,500.00
vvvv)	Materiales Eléctricos	\$3,000.00	\$1,500.00
www)	Mercerías y Boneterías	\$3,675.00	\$3,360.00
xxxx)	Misceláneas	\$800.00	\$400.00
yyyy)	Mueblería en cadena o franquicia	\$22,000.00	\$11,330.00
zzzz)	Mueblería	\$598.00	\$367.00
aaaaa)	Molinos de nixtamal	\$241.00	\$126.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



bbbbbb) Notarias Publicas u oficina de representación de notaria foránea	\$20,000.00	\$10,000.00
cccccc) Novedades	\$483.00	\$241.50
ddddd) Ópticas	\$3,675.00	\$3,675.00
eeeeee) Palenque de mezcal	\$15,750.00	\$15,225.00
ffffff) Paletería	\$598.00	\$367.00
gggggg) Papelerías, fotocopiadoras, y tiendas de regalos	\$483.00	\$241.00
hhhhh) Pastelería local	\$724.00	\$367.00
iiiiii) Pastelería de franquicio o cadena	\$15,000.00	\$10,000.00
jjjjjj) Panaderías	\$598.00	\$367.00
kkkkkk) Perifoneo	\$1,500.00	\$750.00
llllll) Pinturas y solventes	\$14,700.00	\$13,518.00
mmmmmm) Pizzería sin venta de bebidas alcohólicas	\$1,500.00	\$800.00
nnnnnn) Pollos al carbón, rosticería y a la leña	\$2,500.00	\$1,800.00
oooooo) Pollería	\$600.00	\$467.00
pppppp) Purificadora	\$3,622.00	\$1,260.00
qqqqqq) Productos del mar (pescado, camarón)	\$800.00	\$500.00
rrrrrr) Proveedor y venta de equipos de computo	\$2,500.00	\$1,800.00
ssssss) Peluquerías	\$800.00	\$500.00
tttttt) Promotor musical	\$1,000.00	\$800.00
uuuuuu) Proveedor de servicios de telefonía, accesorios y servicios de internet	\$10,000.00	\$9,270.00
vvvvvv) Preescolar (escuelas de educación privada con fines de lucro)	\$5,000.00	\$3,000.00
wwwwww) Primarias (escuelas de educación privada con fines de lucro)	\$8,000.00	\$5,000.00
xxxxxx) Preparatorias (escuelas de educación privada con fines de lucro)	\$10,000.00	\$6,000.00
yyyyyy) Parador autorizado de terminal de autobús	\$7,000.00	\$5,150.00
zzzzzz) Refaccionaria en cadena o franquicia	\$11,000.00	\$6,600.00
aaaaaa) Refacciones	\$1,500.00	\$800.00
bbbbbb) Refresquería y jugueterías	\$300.00	\$150.00
cccccc) Regalos y perfumerías	\$300.00	\$150.00
dddddd) Restaurante chico	\$2,415.00	\$598.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



eeeeee) Restaurante mediano	\$3,622.50	\$1,785.00
ffffff) Restaurante grande	\$4,830.00	\$3,830.00
gggggg) Renovadora de calzado	\$300.00	\$150.00
hhhhh) Renta de equipos de computo	\$483.00	\$241.50
iiiiii) Renta de maquinaria pesada	\$10,000.00	\$6,000.00
jjjjjj) Renta de videojuegos	\$500.00	\$300.00
kkkkkk) Reparación de celulares	\$1,000.00	\$600.00
llllll) Rótulos	\$1,800.00	\$900.00
mmmmmm) Supermercados	\$112,000.00	\$81,000.00
nnnnnn) Secundarias (escuelas de educación privada con fines de lucro)	\$12,000.00	\$8,000.00
oooooo) Salón de belleza, estética y barbería	\$500.00	\$200.00
pppppp) Salón para eventos sociales	\$1,260.00	\$598.00
qqqqqq) Sanatorios	\$6,000.00	\$3,000.00
rrrrrr) Servicios de alineación y balanceo	\$1,000.00	\$600.00
ssssss) Servicios de cursos y talleres en general	\$1,000.00	\$600.00
tttttt) Servicios de grúas	\$10,000.00	\$8,600.00
uuuuuu) Servicio de serigrafía	\$1,500.00	\$800.00
vvvvvv) Sitios de taxis	\$3,000.00	\$1,500.00
wwwwww) Taquerías chicas	\$598.00	\$367.00
xxxxxx) Taquería mediana	\$3,675.00	\$3,360.00
yyyyyy) Tabiquería	\$8,000.00	\$4,000.00
zzzzzz) Tienda de ropa y calzado	\$1,260.00	\$598.00
aaaaaaaa) Tienda de Ropa y accesorios para bebe	\$1,800.00	\$900.00
bbbbbbb) Tiendas naturistas	\$600.00	\$300.00
cccccc) Tiendas de materiales para la construcción y ferretería (Integral) de cadena Estatal o nacional	\$20,000.00	\$10,000.00
ddddddd) Tiendas de materiales para la construcción local	\$3,885.00	\$1,921.00
eeeeeee) Tortillería	\$1,260.00	\$598.00
fffffff) Talleres diversos	\$598.00	\$367.00
ggggggg) Tintorerías	\$4,410.00	\$4,000.00
hhhhh) Torres de medición de viento	\$120,000.00	\$80,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



iiiiii) Tienda de conveniencia	\$58,000.00	\$41,835.00
jjjjjj) Tienda departamental	\$120,000.00	\$82,400.00
kkkkkk) Tienda de plástico	\$598.00	\$367.00
llllll) Tlapalería	\$3,675.00	\$4,800.00
mmmmmm) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, transformación y/o comercialización de componentes eléctricos y/o electrónicos.	\$500,000.00	\$350,000.00
nnnnnn) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de semiconductores.	\$500,000.00	\$350,000.00
oooooooo) Unidades económicas dedicadas a la industria automotriz	\$500,000.00	\$350,000.00
pppppp) Unidades económicas dedicadas a la industria de autopartes y/o equipo de transporte.	\$500,000.00	\$350,000.00
qqqqqq) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de productos farmacéuticos y/o dispositivos médicos.	\$500,000.00	\$350,000.00
rrrrrr) Unidades económicas dedicadas a la agroindustria.	\$500,000.00	\$350,000.00
ssssss) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, generación, transmisión, comercialización y/o distribución de energía eléctrica	\$500,000.00	\$350,000.00
tttttt) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de maquinaria y equipo para la construcción, transporte, industria, agrícola, minería, entre otros.	\$500,000.00	\$350,000.00
uuuuuu) IX. Unidades económicas dedicadas al desarrollo y/o comercialización de productos dedicados a las tecnologías de la información y comunicación.	\$500,000.00	\$350,000.00
vvvvvv) Unidades económicas dedicadas a la transformación, producción y/o comercialización de industria petroquímica.	\$500,000.00	\$350,000.00
wwwwww) Unidades económicas dedicadas a la fabricación de componentes y productos de metales.	\$500,000.00	\$350,000.00
xxxxxxxx) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, producción y/o comercialización de contenido audiovisual	\$500,000.00	\$350,000.00
yyyyyy) Venta de artículos desechables	\$500.00	\$300.00
zzzzzz) Venta de artículos para el hogar	\$800.00	\$500.00
aaaaaaaa) Venta de artículos regionales	\$800.00	\$500.00
bbbbbbbb) Venta de artículos religiosos	\$800.00	\$500.00
cccccccc) Venta de fertilizantes	\$2,000.00	\$1,000.00
dddddd) Venta de uniformes	\$800.00	\$500.00
eeeeeee) Veterinaria	\$3,675.00	\$3,360.00
fffffff) Videojuegos	\$598.00	\$367.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



gggggggg) Vidriería y cancelería	\$724.00	\$367.00
hhhhhhhh) Viveros	\$800.00	\$500.00
iiiiii) Vulcanizadora	\$500.00	\$300.00
jjjjjj) Venta de bebidas azucaradas y/o refrescos en tienda local	\$4,000.00	\$2,300.00
kkkkkkkk) Zapatería	\$598.00	\$378.00
IIIIII) Inscripción al padrón de transporte público municipal	-	-
1.- Taxi	\$350.00	\$350.00
2.- Camioneta de pasajeros	\$350.00	\$350.00
3.- Mototaxi	\$570.00	\$230.00
4.- Transporte público suburbano	\$3,700.00	\$2,450.00
5.- Transporte de autobuses	\$4,300.00	\$3,700.00

Sección Sexta  
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 81. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$2,650.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada de cadena o franquicia	\$54,796.00
c) Expendio de mezcal	\$7,210.00
d) Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	\$54,796.00
e) Depósito de cervezas	\$8,440.00
f) Licorería	\$12,000.00
g) Restaurante	\$10,000.00
h) Restaurante-bar	\$10,000.00
i) Salón de fiestas	\$8,000.00
j) Hotel con servicio de restaurante, con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$10,000.00
k) Centro nocturno	\$10,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



I) Motel o auto Motel	\$10,000.00
m) Bar	\$11,000.00
n) Billar	\$7,000.00
o) Discoteca	\$10,000.00
p) Establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	\$8,000.00
q) Tiendas de autoservicio	\$16,995.00
r) Tienda departamental	\$16,995.00
s) Pistas de baile, aplica exclusivamente para restaurantes y bares	\$7,000.00
t) Minisúper local	\$15,450.00
u) Distribuidora y Agencias de cervezas	\$737,366.00
v) Cantinas y centros botaneros	\$10,500.00
w) Bodega y distribuidora de vinos y licores	\$54,796.00
x) Cafetería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	\$4,000.00
y) Comedor con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	\$4,000.00
z) Marisquería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	\$5,000.00
aa) Coctelería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	\$5,000.00
bb) Taquería y lonchería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	\$3,000.00
cc) Pizzería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	\$3,000.00
dd) Rosticería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	\$3,000.00
ee) Cenaduría con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	\$3,000.00
ff) Karaoke con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	\$8,000.00
gg) Café bar	\$10,000.00
hh) Preparación y venta de micheladas	\$4,000.00
ii) Público en general con domicilio particular con venta de bebidas alcohólicas para llevar en envase cerrado	\$5,000.00

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	\$2,530.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



b) Permisos temporales para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	\$2,530.00
--	------------

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Centro nocturno	\$3,795.00
b) Discoteca	\$2,530.00

IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$2,650.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada de cadena o franquicia	\$54,796.00
c) Expendio de mezcal	\$7,210.00
d) Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	\$54,796.00
e) Depósito de cervezas	\$8,440.00
f) Licorería	\$12,000.00
g) Restaurante	\$10,000.00
h) Restaurante-bar	\$10,000.00
i) Salón de fiestas	\$8,000.00
j) Hotel con servicio de restaurante, con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$10,000.00
k) Centro nocturno	\$10,000.00
l) Motel o auto Motel	\$10,000.00
m) Bar	\$11,000.00
n) Billar	\$7,000.00
o) Discoteca	\$10,000.00
p) Establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	\$8,000.00
q) Tiendas de autoservicio	\$16,995.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



r) Tienda departamental	\$16,995.00
s) Pistas de baile, aplica exclusivamente para restaurantes y bares	\$7,000.00
t) Minisúper local	\$15,450.00
u) Distribuidora y Agencias de cervezas	\$737,366.00
v) Cantinas y centros botaneros	\$10,500.00
w) Bodega y distribuidora de vinos y licores	\$54,796.00
x) Cafetería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	\$4,000.00
y) Comedor con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	\$4,000.00
z) Marisquería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	\$5,000.00
aa) Coctelería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	\$5,000.00
bb) Taquería y lonchería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	\$3,000.00
cc) Pizzería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	\$3,000.00
dd) Rosticería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	\$3,000.00
ee) Cenaduría con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	\$3,000.00
ff) Karaoke con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	\$8,000.00
gg) Café bar	\$10,000.00
hh) Preparación y venta de micheladas	\$4,000.00
ii) Público en general con domicilio particular con venta de bebidas alcohólicas para llevar en envase cerrado	\$5,000.00

V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas (Por evento)	\$681,800.00

**Artículo 82.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 83.** - El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Sección Séptima  
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos**

**Artículo 84.** - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición cuota (Pesos)	Periodicidad
a) Juegos mecánicos por metro final	\$100.00	Por día
b) Máquina de refrescos y/o productos comestibles	\$1,000.00	Anual
c) Juegos infantiles con premio	\$500.00	Anual
d) Juegos infantiles sin premio	\$400.00	Anual
e) Rockolas	\$1,000.00	Anual
f) Toro mecánico	\$500.00	Por día

**Artículo 85.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 86.** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Sección Octava  
Permisos para Anuncios y Publicidad**

**Artículo 87.** - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de permisos para anuncios y publicidad, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota (Pesos)	Refrendo Anual cuota (Pesos)
<b>a) Anuncios Permanentes</b>		
1. Pintado y/o rotulado en pared, muro o tapial m <sup>2</sup>	\$200.00	\$150.00
2. Anuncio Giratorio Luminoso m <sup>2</sup>	\$500.00	\$250.00
3. Anuncio Giratorio No Luminoso m <sup>2</sup>	\$300.00	\$150.00
4. Anuncio publicitario en la vía pública de pantalla electrónica m <sup>2</sup>	\$1,500.00	\$900.00
5. Pintado o integrado en vidriera, escaparate o toldo m <sup>2</sup>	\$100.00	\$80.00
6. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera Luminoso m <sup>2</sup>	\$600.00	\$400.00
7. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera No Luminoso m <sup>2</sup>	\$400.00	\$200.00
8. Bastidores móviles o fijos por unidad m <sup>2</sup>	\$400.00	\$200.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



9. Adosado o integrado en fachada Luminoso m <sup>2</sup>	\$500.00	\$300.00
10. Adosado o integrado en fachada No Luminoso m <sup>2</sup>	\$300.00	\$180.00
11. Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil Luminoso m <sup>2</sup>	\$800.00	\$500.00
12. Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil No Luminoso m <sup>2</sup>	\$500.00	\$300.00
13. Lona mayor a 3m <sup>2</sup> por unidad	\$400.00	\$280.00
14. Lona menor a 3m <sup>2</sup> por unidad	\$300.00	\$180.00
15. Mampara por unidad	\$300.00	\$200.00
16. Manta publicitaria por unidad	\$250.00	\$150.00
17. Cartel mayor a 3m <sup>2</sup> por unidad	\$200.00	\$100.00
18. Cartel menor a 3m <sup>2</sup> por unidad	\$180.00	\$80.00
19. Vallas publicitarias m <sup>2</sup>	\$250.00	\$150.00
20. En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, transporte colectivo m <sup>2</sup>	\$200.00	\$100.00
21. En gallardete o pendón m <sup>2</sup>	\$180.00	\$80.00
22. En máquina de refrescos por unidad m <sup>2</sup>	\$250.00	\$150.00
23. En cortinas metálicas m <sup>2</sup>	\$250.00	\$150.00
24. Espectaculares por m <sup>2</sup> por vista	\$1,500.00	\$750.00
<b>b) Anuncios Temporales (Máximo 15 Días)</b>		
1. Pintado y/o rotulado en pared, muro o tapial	\$250.00	\$150.00
2. Lona mayor a 3m <sup>2</sup>	\$280.00	\$180.00
3. Lona menor a 3m <sup>2</sup>	\$200.00	\$160.00
4. Plástico inflable mayor a 3m <sup>2</sup> por día	\$300.00	\$200.00
5. Plástico inflable menor a 3m <sup>2</sup> por día	\$200.00	\$100.00
6. Mampara por unidad	\$350.00	\$180.00
7. Manta publicitaria por unidad	\$300.00	\$200.00
8. Cartel mayor a 3m <sup>2</sup>	\$250.00	\$150.00
9. Cartel menor a 3m <sup>2</sup>	\$200.00	\$160.00
10. Gallardete o pendón	\$300.00	\$180.00
11. Módulos o carpas que no exceda 5 días instalado	\$500.00	\$300.00
12. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido por evento	\$600.00	\$370.00
13. Por distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad por evento	\$200.00	\$100.00
14. Carteleras en mamparas o marquesinas	\$180.00	\$120.00
15. Carteleras en cortinas metálicas	\$200.00	\$100.00
16. Botarga por evento	\$300.00	\$200.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



17. Edecanes o demo edecanes por evento	\$500.00	\$300.00
18. Sky dancer por evento	\$500.00	\$300.00
19. Proyección óptica o digital por evento	\$300.00	4180.00
20. Despegue de globo aerostático por evento	\$800.00	\$600.00

**Artículo 88.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan Permisos para Anuncio y Publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales que fijen los anuncios para realizar la misma.

**Artículo 89.** No se pagará este derecho respecto a los anuncios que se realicen por medio de radio, periódicos o revistas; y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las iglesias y las de carácter cultural.

**Artículo 90.** Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendados, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.

**Sección Novena**  
**Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**

**Artículo 91.** - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota (Pesos)	Periodicidad
a) Conexión a la red de agua potable	1. Doméstico	\$740.00	Por evento
	2. Comercial	\$1,318.00	Por evento
	3. Industrial	\$2,472.00	Por evento
b) Reconexión a la red de agua potable	1. Doméstico	\$740.00	Por evento
	2. Comercial	\$1,318.00	Por evento
	3. Industrial	\$2,472.00	Por evento
c) Suministro de agua potable	1. Doméstico	\$35.00	Mensual
	2. Comercial	\$97.00	Mensual
	3. Industrial	\$185.00	Mensual
d) Cambio de usuario	1. Doméstico	\$240.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



	2. Comercial	\$504.00	Por evento
	3. Industrial	\$762.00	Por evento
e) Conexión a la red de drenaje y alcantarillado	4. Domestico	\$600.00	Por evento
	5. Comercial	\$721.00	Por evento
	6. Industrial	\$1,545.00	Por evento
f) Reconexión a la red de drenaje y alcantarillado	1. Domestico	\$370.00	Por evento
	2. Comercial	\$721.00	Por evento
	3. Industrial	\$1,545.00	Por evento
g) Cambio de usuario	1. Domestico	\$240.00	Por evento
	2. Comercial	\$288.00	Por evento
	3. Industrial	\$360.00	Por evento

**Artículo 92.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que cuenten con el servicio de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 93.** El servicio de Drenaje Sanitario y alcantarillado al que se refiere el inciso e) del artículo anterior deberá ser cubierto por anualidad anticipada en los meses de enero, febrero y marzo del año, de manera conjunta con el impuesto predial y aseo público, de igual manera podrá realizarse de manera mensual.

**Sección Décima**  
**En Materia de Salud y Control de Enfermedades**

**Artículo 94.** - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios en materia de salud y control de enfermedades, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
a) Consulta médica general	\$30.00	Por evento
b) Verificación y/o actualización provisional de libreto- revisión mensual (bailarinas/ strippers)	\$150.00	Mensual
c) Dictamen sanitario semestral	\$500.00	Semestral
d) Sanitaria. (venta de alimentos)	\$250.00	Por evento
e) Verificación y/o actualización de libreto- revisión semestral (bailarinas/ strippers)	\$600.00	Semestral
f) Certificación médica	-	-
1. Detenidos	\$250.00	Por evento
2. Público en general	\$150.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



**Artículo 95.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Sección Décima Primera  
Sanitarios y Regaderas Públicas**

**Artículo 96.** - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios de sanitarios y regaderas públicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
a) Sanitario público por persona	\$6.00	Por evento
b) Regadera pública por persona	\$12.00	Por evento

**Artículo 97.** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**Sección Décima Segunda  
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar**

**Artículo 98.** - Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$11,000.00	Por evento

**Artículo 99.** - Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 100.** - Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**CAPÍTULO IV  
ACCESORIOS DE DERECHOS**

**Sección Primera  
Multas**

**Artículo 101.** - El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a lo contemplado en el apartado específico de la presente ley.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



Sección Segunda  
Recargos

**Artículo 102.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

**Artículo 103.** El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Sección Tercera  
Gastos de Ejecución

**Artículo 104.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO  
PRODUCTOS

CAPÍTULO I  
PRODUCTOS

Sección Primera  
Derivados de Arrendamiento de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

**Artículo 105.** El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

**Artículo 106.** El pago de los productos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



**Artículo 107.** Quedan obligados al pago de los productos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 110 de esta Ley.

**Artículo 108.** Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por este concepto se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

**Artículo 109.** Para los efectos de esta Ley, se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, parques, jardines, banquetas y puentes, ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

**Artículo 110.** Por el uso de la vía pública del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Tehuantepec, Oaxaca, para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, que se describen en el presente apartado; propiedades particulares, personas físicas o morales, así como organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, anualmente pagarán:

Concepto	Tipo	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Postes de telefonía, electricidad o señal decable o internet y/o transmisión de datos	Unidad	\$960.00	Anual
II. Casetas telefónicas	Unidad	\$1,020.00	Anual
III. Redes subterráneas de electricidad, señal de televisión, cableado telefónico, internet y/o transmisión de datos	50 metros lineales	\$84.00	Anual
IV. Por cada ducto, por kilómetro o fracción que se use en propiedad pública del municipio	Kilometro o fracción	\$1,100.00	Anual
V. Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores	Unidad	\$78.50	Anual
VI. Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo	Unidad	\$180.00	Anual

**Sección Segunda  
Derivados de Bienes Muebles e Intangibles**

**Artículo 111.** El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes muebles e intangibles.

**Artículo 112.** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO,  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 113.** Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal.

**Sección Tercera  
Productos Financieros del Ramo 28**

**Artículo 114.** – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Cuarta  
Productos Financieros del Fondo III**

**Artículo 115.** – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Quinta  
Productos Financieros del Fondo IV**

**Artículo 116.** – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Sexta  
Productos Financieros de Convenios Federales**

**Artículo 117.** – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Séptima  
Productos Financieros de Convenios Estatales**

**Artículo 118.** – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Octava  
Productos Financieros de Convenios Particulares**

**Artículo 119.** – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Sección Novena  
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios**

**Artículo 120.** – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**TÍTULO SÉPTIMO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I  
APROVECHAMIENTOS**

**Sección Primera  
Multas**

**Artículo 121.** El Municipio percibirá ingresos, por los siguientes aprovechamientos:

**I. Infracciones por faltas administrativas**

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$370.00
II. Grafiti (no incluye la reparación del daño)	\$1,030.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$240.00
IV. Tirar y quemar basura en la vía pública	\$370.00
V. Agresiones verbales a los transeúntes	\$500.00
VI. Agresiones verbales a la autoridad municipal	\$1,030.00
VII. Sanción por ocupar la vía pública con material diverso	\$600.00
VIII. Utilización de aparato de sonido fuera de límites u horarios permitidos	\$500.00
IX. Consumir, inhalar, fumar, o ingerir sustancias químicas, opiáceas, alucinógenas y demás sustancias tóxicas en la vía pública	\$1,000.00
X. Incurrir en actos sexuales en la vía pública, en el interior de una unidad de motor que se encuentre circulando o estacionada en la vía pública, en terrenos o parajes desolados	\$1,000.00
XI. Por vandalismo a bienes muebles o inmuebles de personas físicas o morales del municipio (no incluye la reparación del daño)	\$5,150.00
XII. Por ocasionar daños a la vía pública. (no incluye la reparación del daño)	\$2,000.00
XIII. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	\$300.00
XIV. Por circular en sentido contrario	\$300.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



XV.	Derribar árboles en la vía pública sin previa autorización	\$500.00
XVI.	Pegar y colocar propaganda impresa en la vía pública sin permiso (circos, bailes, espectáculos)	\$500.00
XVII.	Empresas que generen contaminación al aire por expedición de humo o gases (no incluye la reparación del daño)	\$5,000.00
XVIII.	Meseras y meseros que no cuenten con su constancia de manejo higiénico de alimentos vigente	\$1,000.00
XIX.	Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	\$1,000.00
XX.	Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito.	\$5,000.00

II. Infracciones por faltas de carácter fiscal

Concepto	Cuota (Pesos)
I. No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre: El inicio de actos o actividades, aumento, reducción o modificación de la ubicación, cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado o cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso	\$1,000.00

**Artículo 122.** El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 123.** El Municipio percibe ingresos derivados de las sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

**Artículo 124.-** Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

**Artículo 125.-** Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

**Artículo 126.-** La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

**Artículo 127.-** Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

**Artículo 128.-** Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Artículo 129.-** Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

**Sección Segunda  
Otros Aprovechamientos**

**Artículo 130.** El Municipio percibirá otros aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los Capítulos y Secciones anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo; deberán ser ingresados al erario municipal, expediendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**Artículo 131.** El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Así mismo, recaudará otros aprovechamientos cuando exista un convenio con un particular que preste el servicio que el Municipio requiera y no cuente con él.

**Artículo 132.** Los aprovechamientos a que se refiere este Título deberán ingresar a la Tesorería municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

**TÍTULO OCTAVO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS.**

**CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES**

**Artículo 133.** - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Primera  
Fondo General de Participaciones**

**Artículo 134.-** El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Fondo General de Participaciones, la legislatura local establecerá su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. de la misma ley.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Sección Segunda  
Fondo de Fomento Municipal**

**Artículo 135.-** El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 2 A de la Ley de Coordinación Fiscal; Los estados entregarán íntegramente a sus municipios las cantidades que reciban del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezcan las legislaturas locales, garantizando que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejan de recibir por la coordinación en materia de derechos.

**Sección Tercera  
Fondo Municipal de Compensaciones**

**Artículo 136.-** El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 4 A de la Ley de Coordinación Fiscal el Fondo de Compensación, del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

**Sección Cuarta  
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel**

**Artículo 137.-** El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel, Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permissionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**Sección Quinta  
I.S.R. sobre salarios**

**Artículo 138. -** El Municipio percibe ingresos por I.S.R. sobre salarios, de acuerdo al Artículo 3B de la Ley de Coordinación Fiscal, Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Sección Sexta  
Participaciones por Impuestos Especiales**

**Artículo 139.-** El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales referente a esta participación y de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 3A. Las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán de la recaudación que se obtenga del impuesto especial sobre producción y servicios, por la realización de los actos o actividades gravados.

Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la participación que le corresponda al estado.

**Sección Séptima  
Fondo de Fiscalización y Recaudación**

**Artículo 140.-** El Municipio percibe ingresos por el Artículo 4º de la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Fiscalización y Recaudación estará conformado por un monto equivalente al 1.25% de la recaudación federal participable de cada ejercicio.

Los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que del Fondo de Fiscalización y Recaudación corresponda a las entidades.

**Sección Octava  
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**

**Artículo 141.-** El Municipio percibe ingresos respecto al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos en uno de los párrafos del Artículo 2º. de la Ley de Coordinación Fiscal, menciona:

Asimismo, las citadas entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, supuesto en el cual la entidad de que se trate recibirá el 100% de la recaudación que se obtenga por este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

**Sección Novena  
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos**

**Artículo 142.-** El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos Artículo 6º de la Ley de Coordinación Fiscal las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrirlas. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2º. del presente ordenamiento.

**Sección Décima  
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126**

**Artículo 143.-** El Municipio percibe ingresos por concepto de Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, de acuerdo al artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la renta se cubre a las entidades

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



federativas los incentivos económicos derivado de la enajenación de bienes inmuebles establecidos en el artículo mencionado anteriormente.

**CAPÍTULO II  
APORTACIONES**

**Artículo 144.** - El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**Sección Primera  
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal**

**Artículo 145.** - El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal en el Artículo 32 de la Ley de Coordinación Fiscal: El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5294% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.3066% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social de las Entidades y el 2.2228% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a las entidades por conducto de la Federación y, a los municipios y demarcaciones territoriales a través de las entidades, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de la ley mencionada anteriormente.

**Sección Segunda  
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.**

**Artículo 146.** - El Municipio percibe ingresos de acuerdo al Artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal: El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente. Al Distrito Federal y a sus Demarcaciones Territoriales, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los Estados y Municipios, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



CAPÍTULO III  
CONVENIOS

**Artículo 147.** - El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación, con el Estado y/o Particulares, a través de programas Federales y/o Estatales.

Sección Primera  
Programas Federales

**Artículo 148.-** El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación en sus diversos programas federales.

Sección Segunda  
Programas Estatales

**Artículo 149.-** El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la el Estado en sus diversos programas estatales.

ANEXOS.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



ANEXO I  
Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fomentar la cultura de recaudación en el Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Distrito de Tehuantepec	Incrementar el padrón de contribuyentes, y motivar con descuentos por inicio de operaciones, seguimiento y continuidad de las mismas.	Aumentar el ingreso y ejecutar el recurso en obras de impacto para la sociedad, la urbanización, etc.
Promover estímulos fiscales para todos los contribuyentes.	Implementar Programas de Estímulos Fiscales que beneficien a los contribuyentes.	Incrementar la recaudación en los primeros meses del año.
Conocer la recaudación del Impuesto Predial para cobrar el mismo, contribuyendo así al fortalecimiento de las Finanzas Públicas del Municipio.	Motivar a los contribuyentes, por sus pagos puntuales con descuentos o con el pago de cuotas fraccionarias.	Aumentar el ingreso anual.
Ejercer una apropiada recaudación de ingresos de manera transparente y mediante un servicio de cobro eficiente, que permita obtener los ingresos esperados para la inversión de obras públicas en beneficio de la sociedad.	Controlar y verificar el cumplimiento del pago de los contribuyentes por medio de un sistema de recaudación de ingresos.	Diseñar un programa que facilite el cobro y el control de los ingresos recaudados.
	Motivar a los contribuyentes, a través de la generación de deducciones en sus contribuciones para incrementar la obtención de ingresos y emplearlo en obras para el beneficio del Municipio.	Tener un registro y actualización del padrón de contribuyentes.
	Fortalecer el área de recaudación de ingresos y capacitar al personal en ventanillas de cobro, para ofrecer una atención eficiente.	Establecer programas de capacitación sobre el proceso de cobro y atención al público.
Regular la actividad de los comercios establecidos de acuerdo al servicio que brinden.	Mantener un control total sobre los establecimientos y reducir la expansión del comercio informal.	Establecer un registro de locatarios de los mercados públicos existentes e implantar canales de comunicación con el Municipio para una mejora de ambas partes, y poder brindar un servicio de calidad a la ciudadanía.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



Impulsar el desarrollo de micro, pequeñas y medianas empresas, para mejorar la economía de los habitantes de nuestro Municipio.	Crear talleres y cursos para los comerciantes de pequeñas y medianas empresas.	Restaurar el padrón de negocios existentes, desarrollar programas y talleres de incorporación, permitiendo que negocios ilegales podrán adquirir sus licencias de funcionamiento.
---	--	---

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Distrito de Tehuantepec del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2026.

ANEXO II

Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.

Proyecciones de Ingresos-LDF

Pesos  
Cifras Nominales

	Concepto	2026	2027
1	<b>Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>\$19,219,003.00</b>	<b>\$20,141,000.00</b>
A	Impuestos	\$223,000.00	\$225,000.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$1,000.00	\$1,000.00
D	Derechos	\$3,733,000.00	\$3,800,000.00
E	Productos	\$42,003.00	\$45,000.00
F	Aprovechamientos	\$60,000.00	\$70,000.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$15,160,000.00	\$16,000,000.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J	Transferencias	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	<b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>\$30,700,002.00</b>	<b>\$32,000,002.00</b>
A	Aportaciones	\$30,700,000.00	\$32,000,002.00
B	Convenios	\$2.00	\$2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4	<b>Total de Ingresos Proyectados</b>	<b>\$49,919,005.00</b>	<b>\$52,141,002.00</b>
	<b>Datos informativos</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia esta Ley, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Distrito de Tehuantepec, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2026.

ANEXO III

Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto		2024	2025
1.	Ingresos de Libre Disposición	\$14,757,945.00	\$17,124,770.23
A	Impuestos	\$89,000.00	\$89,003.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$10,000.00	\$10,000.00
D	Derechos	\$3,024,000.00	\$3,030,003.00
E	Productos	\$41,000.00	\$21,504.00
F	Aprovechamientos	\$26,000.00	\$28,000.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$11,567,944.00	\$13,946,260.23
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$1.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	\$27,661,456.70	\$30,014,061.15
A	Aportaciones	\$27,661,455.70	\$30,014,059.15
B	Convenios	\$1.00	\$2.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3.	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4.	<b>Total de Resultados de Ingresos</b>	<b>\$42,419,401.70</b>	<b>\$47,138,831.38</b>
	<b>Datos informativos</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Distrito de Tehuantepec del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2026.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	----	---	<b>\$49,919,005.00</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>	----	---	<b>\$4,059,003.00</b>
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$223,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$20,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$150,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$50,000.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00
Contribuciones de Mejoras Por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,733,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$60,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,670,000.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Accesorios de derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$42,003.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$42,003.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$60,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$60,000.00
Aprovechamientos Diversos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$60,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$45,860,002.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$15,160,000.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$12,815,000.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$590,000.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$408,000.00
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	\$340,000.00
I.S.R. sobre salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$30,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$145,000.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$690,000.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$100,000.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$26,000.00
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	\$16,000.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$30,700,000.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$18,000,000.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$12,700,000.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2026.

## ANEXO V

## Calendario de Ingresos Base Mensual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



Accesorios de derechos	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
Productos	42,003.00	3,500.25	3,500.25	3,500.25	3,500.25	3,500.25	3,500.25	3,500.25	3,500.25	3,500.25	3,500.25
Productos	42,003.00	3,500.25	3,500.25	3,500.25	3,500.25	3,500.25	3,500.25	3,500.25	3,500.25	3,500.25	3,500.25
Aprovechamientos	60,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00
Aprovechamientos	60,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios.	45,860,002.00	4,121,668.74	4,121,666.66	4,121,666.66	4,121,666.66	4,121,666.66	4,121,666.66	4,121,666.66	4,121,666.66	4,121,666.66	4,121,666.66
Participaciones	15,160,000.00	1,263,333.37	1,263,333.33	1,263,333.33	1,263,333.33	1,263,333.33	1,263,333.33	1,263,333.33	1,263,333.33	1,263,333.33	1,263,333.33
Aportaciones	30,709,000.00	2,858,333.37	2,858,333.33	2,858,333.33	2,858,333.33	2,858,333.33	2,858,333.33	2,858,333.33	2,858,333.33	2,858,333.33	2,858,333.33
Convenios	2.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Distrito de Tehuantepec del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2026.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



TRANSITORIOS

**PRIMERO:** La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Distrito de Tehuantepec, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO:** Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los 05 días del mes de febrero de 2026.

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE  
HACIENDA**

DIP. OLIVER LOPEZ GARCIA  
PRESIDENTE

DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO.  
INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ  
INTEGRANTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ  
INTEGRANTE

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO  
INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS 05 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISEIS, EN EL EXPEDIENTE: 726